



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.353

"MARTINEZ, JONATAHAN  
EZEQUIEL S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 81.516-2018/II  
DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS  
EN LO PENAL DE SAN  
ISIDRO, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.353-RQ, caratulada:  
"Martínez, Jonathan Ezequiel s/ Queja en causa n° 81.516-  
2018/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal  
de San Isidro, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el  
pronunciamiento dictado el 24 de abril de 2019  
desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley deducido por la defensa de Jonathan Ezequiel  
Martínez, contra la decisión de ese órgano que  
confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado en lo  
Correccional n° 6 departamental que lo había condenado  
a la pena de nueve meses de prisión, de ejecución  
condicional, y costas, por resultar autor penalmente  
responsable del delito de robo simple en grado de  
tentativa. En consecuencia, modificó el monto de la  
sanción, el que fijó en dos meses de prisión de  
ejecución condicional y costas (v. fs. 35/38).

Para así decidir, luego de hallar abastecidos

///

los requisitos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, señaló que en el caso no sucedía lo mismo con los presupuestos objetivos del art. 494 del mismo cuerpo, respecto de la vía escogida (v. fs. 35 vta./36).

Sentado ello, señaló -conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou"- que "la aparente taxatividad de la norma de rito respecto de la admisibilidad de los recursos extraordinarios podría ceder en supuestos donde se discute una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48" y, ello, en virtud de que este Tribunal constituye el superior tribunal de la causa a efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En ese marco, juzgó que la defensa "basó su intención recursiva en la arbitrariedad en la valoración de la prueba", pero sin explicar por qué la sentencia "demuestra rasgos de irrazonabilidad o ilogicidad que indiquen una vulneración arbitraria de derechos y garantías constitucionales". Así, señaló que simplemente mostraba su disconformidad con la ponderación de la prueba (v. fs. 37).

Por ello, descartó la concurrencia en el caso de los supuestos de los arts. 494, 495 y 496 del Código Procesal Penal, así como la existencia de una cuestión federal invocada exitosamente (v. fs. cit.).

**II.** El señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Hernán Rocha, articuló recurso de queja (v. fs. 40/44).

En punto a la admisibilidad y, en lo atinente



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.353

al monto de pena, entendió que la competencia de esta Suprema Corte emana de la doctrina del Alto Tribunal Federal sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" ya que en autos se ha afectado la ley sustantiva por violación de los derechos constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio. A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 40 y vta.).

Sostuvo que la procedencia del recurso tiene respaldo en la inobservancia de normas contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, los que detalló, por cuanto en la sentencia "se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado (...) ya que en el mismo no se han respetado las exigencias de la debida fundamentación previstas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 106 del C.P.P." (fs. 41).

Repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 41/42); y en el acápite V que denominó "FUNDAMENTACION", adujo que la decisión del Tribunal de Alzada "(...) ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria". A continuación, efectuó una reedición de los agravios llevados en el remedio extraordinario local (v. fs. 42/44, la mayúscula en el original).

Reiteró que la valoración de la prueba colectada en el debate resultó absurda y por ende arbitraria, ya que no "es posible sostener la imputación que pesa sobre [su] asistido, en base a una serie de

///

testimonios pocos eficaces y contradictorios" (v. fs. 44).

**III.** La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, la parte se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. punto I. del presente).

En definitiva, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido ya que las críticas efectuadas por la defensa se dirigieron a controvertir el fallo de Cámara que confirmó parcialmente la condena de primera instancia.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de Jonathan Ezequiel Martínez (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.353

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°106**